



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-0477-00

DEMANDANTE: JAVIER HUERTAS GÓMEZ

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 25 de noviembre de 2019 a través del cual se impartió aprobación a la liquidación en costas.

Del recurso de reposición

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, indicando a esta célula judicial que el Despacho incurrió en un error al aplicar una condena en costas, debido a que la misma fue desvirtuada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia emitida por este Juzgado, especialmente en la condena es costas.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto citado y se niegue la condena en costas, pero en caso no proceder de esta forma, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

Para resolver el iterado recurso que nos convoca es necesario analizar de manera íntegra y detallada la sentencia de segunda instancia, a fin de determinar si la anotada Corporación revocó la condena en costas, o en su defecto, decidió no condenar en segunda instancia a la parte vencida dentro del proceso, esto es, la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho se permite extraer el aparte donde la sentencia pluricitada que hace mención a las costas así:

“lo expuesto conllevará a la sala a confirmar parcialmente la sentencia recurrida a excepción del numeral primero que se modificará en el aspecto reseñado en líneas atrás”.

Añadiendo además

“Finalmente y advirtiéndole que la parte actora no desplego conducta temeraria o de mala fe en el trámite de la instancia, no se efectuará condena en costas”.

De lo citado textualmente *ut supra*, advierte esta Célula Judicial que nuestro superior jerárquico se refirió únicamente a las actuaciones en dicha instancia ya que fue claro al indicar: “no desplego conducta temeraria o de mala fe en el **trámite de la instancia**”, es decir, en la etapa de presentación del recurso de apelación y trámite del mismo; además si la revocatoria hubiese ido en tal sentido¹, así se lo hubiere manifestado en la sentencia, sin embargo, el Tribunal solo se refirió a las actuaciones desarrolladas durante el trámite del recurso iterado. Aunado al hecho que el Tribunal fue enfático en indicar que **solo se modificó el ordinal primero² de la sentencia recurrida**.

Del recurso de apelación

Al respecto se advierte que si bien el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra, la providencia objeto de estudio; atendiendo los criterios de interpretación, es necesario mencionar que el legislador introdujo una norma especial, con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P, que en su numeral 5º³, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales.

El actual Código General del Proceso desplazó la discusión de la disconformidad de las partes con el acto liquidación de la secretaría al Juez y varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial, para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra

¹ Revocar la condena en costas

² Ver sentencia de este juzgado fl. 189

³ 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”.

el auto de aprobación proferido por el Juez, todo lo cual, evidentemente, otorga un mayor acento jurisdiccional al trámite respectivo.

Conforme a lo anterior, es posible inferir que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se considera procedente su análisis por parte de esa Corporación.

Respecto de la oportunidad se advierte que el recurso de reposición fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobara la liquidación de costas, por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P. y así lo hizo la parte actora, toda vez que el auto fue notificado por estado el 26 de noviembre de 2019 y el recurso iterado fue presentado el 29 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone

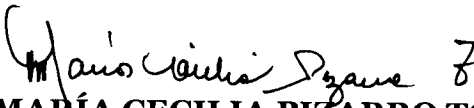
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se impartió aprobación a la condena en costas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de marzo de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00456 – 00

DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

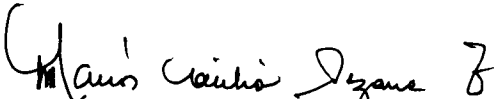
Mediante escrito visible a folios 1-11 del cuaderno N° 2, el apoderado de la entidad demandante manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” que ordenó la reubicación del demandante en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Defensoría del Pueblo en la planta de personal de la entidad y pagar las diferencias salariales y prestacionales a que haya lugar, en razón a que dicho cargo desapareció de la estructura organizacional de la entidad, en consecuencia propone como alternativas que: i) el actor sea nombrado en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20 como Coordinador del Grupo de Soporte Jurídico Institucional; ii) se permita la reubicación del demandante en otro cargo con funciones similares a la del cargo que ocupaba en la entidad, pero que no sea el de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad o iii) pagar la inmunización compensatoria de que trata el artículo 189 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial y los soportes documentales que dan cuenta que su poderdante fue reubicado a partir del 31 de enero de 2020 del cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Asesora Jurídica, al cargo de Jefe de Oficina, Código 0075, Grado 23, perteneciente al Nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo que es de libre nombramiento y remoción (fls. 13-16).

No obstante lo expuesto, a través de memorial que reposa a folio 13 del expediente, la parte demandante solicita cambiar la orden de reubicación del cargo antes citado por el pago de una indemnización por considerar que el mismo carece de objeto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO a la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la parte demandante que figura a folio 13 del expediente, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

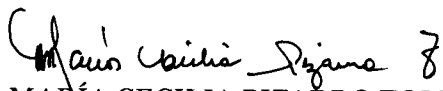
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00161 – 00
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA NICHOLLS PERDOMO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹ por medio de la cual revocó el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2018 y por medio de la cual no se decretó la prueba solicitada en el numeral 2.1 de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, líbrese oficio con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días, contados a partir de la correspondiente comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso copia de la hoja de vida junto con la totalidad de los documentos que la configuran, de la señora María Claudia Nicholls Perdomo identificada con cédula de ciudadanía no. 41.733.284, a efectos de constatar su trayectoria profesional en esa entidad.

Una vez allegada la prueba documental requerida, por secretaría dese ingreso del expediente al despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

¹ Vista a folios 126 – 127 del cuaderno del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0192-00
ACCIONANTE: ANA DOLORES MARTINEZ
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

A folio 119 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, por lo tanto este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(...)***

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

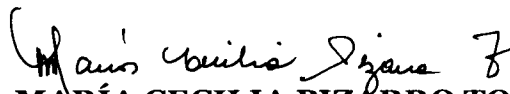
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de marzo de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00346-00
DEMANDANTE: TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia de 17 de enero de 2019 (fls.182-191), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2018 (fls.138-142), que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

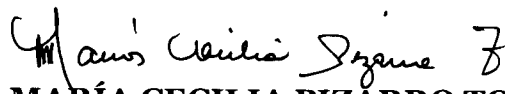
Bogotá, D.C. Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00389- 00
DEMANDANTE:	ESMERALDA LOPEZ PLAZAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de ochocientos sesenta y ocho mil ciento dieciséis pesos (\$868.116,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 3 de octubre de 2018 (fls.97-104) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00482-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PINZON PINEDA
DEMANDADO: FUERZA AEREA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia de 9 de agosto de 2019 (fls.104-108), mediante la cual revoco el auto proferido por este Juzgado el 26 de febrero de 2019 (fls.94-100), que declaro probada la excepción previa de inepta demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00088-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA MELENDEZ
DEMANDADO: FONCEP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia de 8 de mayo de 2019 (fls.95-103), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de mayo de 2018 (fls.68-76), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00114-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CLAROS SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia de 11 de octubre de 2019 (fls.241-247), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de noviembre de 2018 (fls.206-213), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Cecilia Pizarro Toledo
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00124-00
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PEÑA
DEMANDADO: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia de 28 de marzo de 2019 (fls.125-136), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de junio de 2018 (fls.96-102), que accedió parcialmente a las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00132-00
DEMANDANTE: GRACIELA ROJAS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia de 27 de noviembre de 2019 (fls.105-109), mediante la cual confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2018 (fls.73-77), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00154 – 00
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO GRANADOS ROZO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2018¹ por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia suscitada entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, asignando la competencia a este Juzgado.

Por otro lado, procede el despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia, al considerar que el demandante, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó la nulidad de un acto² que no es pasible de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Omar Fernando Granados Rozo solicitó la nulidad de (i) la convocatoria No. 001 de fecha 11 de mayo de 2016 adelantada por el SENA, para proveer el cargo de aseador grado 1 en el Centro de Formación de la Regional Distrito Capital de la entidad y (ii) del acto administrativo contenido en la comunicación No. 2-2016-050378 de fecha

¹ Vista a folios 5 – 17 del cuaderno de conflicto de diferentes jurisdicciones.

² Contenido en la comunicación No. 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital, dio respuesta al señor Omar Fernando a una solicitud de información por él elevada con fecha 25 de octubre de 2016 y que fue radicada por la entidad con No. 1-2016-024502 y NIS No. 2016-01-251207.

22 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital, dio respuesta al señor Omar Fernando a una solicitud de información por él elevada con fecha 25 de octubre de 2016 y que fue radicada por la entidad con No. 1-2016-024502 y NIS No. 2016-01-251207.

Consecuencia de la anterior declaración, como restablecimiento del derecho pretende que se ordene a las entidades demandadas a nombrar al señor Granados Rozo en el cargo de aseo y pagar los salarios y demás prestaciones sociales que presuntamente ha dejado de percibir desde el momento en que ha debido ser nombrado hasta que sea reintegrado.

CONSIDERACIONES

El artículo 149 del CPACA, al determinar la competencia del Consejo de Estado en única instancia dispone que este conocerá de los procesos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

A su turno el párrafo del artículo 137 *ibídem*, dispone que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente, esto es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, el demandante no sólo solicitó la nulidad la convocatoria No. 001 de fecha 11 de mayo de 2016 adelantada por el SENA³ y la comunicación contenida en la No. 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016, como consecuencia de la nulidad anterior solicitó restablecimiento del derecho, motivo por el cual este juzgado tramita la presente demanda aplicando las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 155 de la misma normatividad, que prevé que Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Observa el despacho que el actor formuló nulidad en el presente medio de control contra el acto administrativo contenido en la convocatoria No. 001 de fecha 11 de mayo de 2016 adelantada por el SENA y contra el acto contenido en la comunicación

³ Entidad del orden nacional

No. 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital, dio respuesta al señor Omar Fernando a una solicitud de información por él elevada con fecha 25 de octubre de 2016 y que fue radicada por la entidad con No. 1-2016-024502 y NIS No. 2016-01-251207.

En este contexto, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad. Sin embargo, y como es el caso, en ocasiones las respuestas proferidas por la administración no tienen la calidad de acto administrativo, o en mejor referencia no produce efectos jurídicos, esto es, son actos informativos, ilustrativos o instructivos que de ninguna manera crea o altera derechos o deberes particulares o individuales ni afectan el ordenamiento jurídico, es por esto, que no sería procedente someterlos a juicio ante la jurisdicción.

De la actuación administrativa

En este sentido el artículo 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado "privilegio de la decisión previa", es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, comoquiera que la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez.

En estos términos, el agotamiento de la actuación administrativa incluye tanto la interposición de los recursos obligatorios como la petición inicial ante la entidad, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial. De la misma manera las pretensiones invocadas en sede administrativa deben guardar identidad con aquellas expuestas ante la jurisdicción, ya que admitir lo contrario equivaldría a vulnerar el derecho al debido proceso que le asiste a las entidades demandadas, en este caso al Ministerio del Trabajo y al SENA y de paso desconocer de manera abrupta la finalidad de la actuación administrativa, que no es otra que permitir que la administración se pronuncie de manera previa frente a los eventuales conflictos que puedan tener lugar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, según los hechos narrados en el escrito de la demanda, mediante

derecho de petición el señor Omar Fernando solicitó al SENA información relacionada con los concursos de las convocatorias no. 001 de 2015 y no. 001 de mayo 11 de 2016, misma que diera origen a la comunicación No. 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016 - *acto acusado* - por medio de la cual la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital, contestó al peticionario la solicitud inicial, respondiendo cada una de las preguntas por él elevadas.

Respeto de las pretensiones invocadas en la presente demanda el actor solicita que se declare la nulidad de la convocatoria No. 001 de fecha 11 de mayo de 2016 adelantada por el SENA, para proveer el cargo de aseo y del acto administrativo contenido en la comunicación No 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016, arriba citada y como consecuencia de lo anterior, como restablecimiento del derecho pretende que se ordene a las entidades demandadas nombrar al señor Granados Rozo en el cargo de aseo y pagar los salarios y demás prestaciones sociales que presuntamente ha dejado de percibir desde el momento en que ha debido ser nombrado hasta que sea reintegrado.

De lo expuesto se establece que no existe congruencia entre lo solicitado a la administración, y lo pretendido en sede judicial, ya que en el primer escenario, esto es en sede administrativa, el actor solicitó al SENA información relacionada con los concursos de las convocatorias no. 001 de 2015 y no. 001 de mayo 16 de 2016, mientras que en el segundo caso, esto es en sede judicial, se pretende la nulidad de la comunicación que dio origen a la petición inicial y que se ordene a las entidades demandadas nombrar al señor Granados Rozo en el cargo de aseo y pagar los salarios y demás prestaciones sociales que presuntamente ha dejado de percibir desde el momento en que ha debido ser nombrado hasta que sea reintegrado.

En consecuencia, hasta este momento, está acreditado que la petición elevada por el actor ante el SENA en la que solicitó información relacionada con los concursos de las convocatorias no. 001 de 2015 y no. 001 de mayo 11 de 2016 y que dio origen a la comunicación No. 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016 - *acto acusado* - por medio de la cual la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital le dio respuesta, no es, como lo pretende hacer ver el demandante el agotamiento de la actuación administrativa, por cuanto la solicitud elevada ante el SENA, no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda y segundo porque aunque en el presente libelo también se demanda al Ministerio del Trabajo, no obra prueba siquiera sumaria que demuestre que el actor hizo alguna petición a dicha entidad relacionada con las pretensiones de la demanda, por lo que fuerza concluir que el demandante

no agotó en debida forma la actuación administrativa⁴ y pretende la nulidad de un acto⁵ que no es pasible de control judicial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha referido en varias oportunidades respecto de la clasificación de los actos administrativos señalando que desde el punto de vista de su contenido existen tres clases: los definitivos, de trámite y de ejecución. Ha señalado además que existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades públicas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta ejercidas por los asociados.

Es así que el derecho de petición de consulta, permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

En el caso concreto el actor solicitó al SENA información relacionada con los concursos de las convocatorias no. 001 de 2015 y no. 001 de mayo 11 de 2016, solicitud que dio origen a la comunicación No. 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016 - *acto acusado* – en la que se le informó al aquí demandante entre otras circunstancias que (i) según la convención colectiva de trabajo SENA-SINTRASENA, el conducto regular para el control y vigilancia respecto a los concursos para trabajadores oficiales realizados por el SENA, es en primer lugar el comité convencional regional, en segundo lugar el relacionamiento sindical regional y en tercer lugar relacionamiento sindical nacional, (ii) El tiempo que puede durar suspendido un concurso, es el que considere necesario el comité convencional, (iii) Cuando un concurso está suspendido es totalmente viable abrir un concurso nuevo para cubrir las vacantes requeridas (iv) el concurso 001 de 2015 fue abierto con el objeto de buscar un asecador en el Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos de la Regional SENA y el concurso 001 de 2016 se adelantó para el cargo de asecador pero para centros diferentes (v) y le reiteró que frente al concurso 001 de 2015 no

⁴ Que tiene como finalidad que la entidad examine, previo a la controversia judicial los derechos que los administrados reclaman; ello implica que a la entidad se le haga la reclamación de manera concreta y frente a las condiciones particulares del peticionario, es decir, que se indique de manera precisa cuál es el derecho que se considera vulnerado para que, de manera consecuente y precisa, la entidad evalúe la legalidad y/o procedencia de lo pedido., pues no obra en el expediente prueba que acredite que haya puesto en marcha a la administración haciendo uso de las disposiciones contempladas en los artículos 4^ª y 13^ª de la ley 1437, solicitando a las entidades demandadas, las pretensiones que han sido invocadas a través del presente medio de control, que en este caso sería el mecanismo idóneo para solicitar en sede administrativa los derechos que cree tener, dando la oportunidad a la administración de efectuar un pronunciamiento al caso concreto y con el cual marcaría el camino para dar inicio a la actuación administrativa, y no acudir, como en este caso lo hizo el demandante, directamente a la demanda contenciosa, pretendiendo la nulidad de un acto que no es pasible de control judicial.

⁵ comunicación No. 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016 - *acto acusado* - por medio de la cual la Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital, contestó al peticionario la solicitud inicial, respondiendo cada una de las preguntas por él elevadas

existía lista de elegibles ya que estaba suspendido (así lo determinó el juez de tutela) motivo por el que fue abierto un nuevo concurso.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el oficio anterior, no tiene vocación de acto administrativo susceptible de control judicial, en tanto corresponde a una solicitud de información invocada por el demandante que no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, se evidencia que fue expedido para contextualizar al demandante acerca de las convocatorias 001 de 2015 y 001 de 2016, además no se advierte que el SENA resuelva una solicitud concreta, de la misma manera se observa que el mentados oficio no surte alguna situación jurídica respecto del accionante, además de lo anterior, ni la petición elevada por el actor ni la respuesta dada por la entidad tienen relación alguna las pretensiones, no se logra identificar la actuación que le produjo el perjuicio o el acto administrativo que generó la lesión alegada y, que al declarar la nulidad genere válidamente un restablecimiento.

En consecuencia, es evidente que no es posible tramitar el escrito introductorio presentado como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) primero porque la declaratoria de nulidad de la convocatoria No. 001 de fecha 11 de mayo de 2016 adelantada por el SENA, no produciría a favor del actor un restablecimiento del derecho, en el entendido que el señor Granados Rozo, nunca solicitó a las entidades aquí demandadas el derecho que cree tener y (ii) segundo por cuanto el acto demandado No. 2-2016-050378 de fecha 22 de noviembre de 2016, es una información dada al actor que no es susceptible de control judicial, motivo por el que, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda de la referencia y se ordenará devolver al señor Omar Fernando Granados Rozo los anexos de la misma.

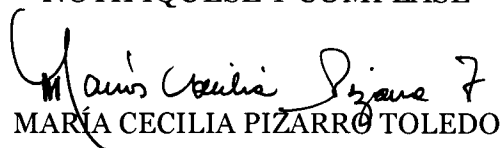
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00200-00
DEMANDANTE: YOLANDA ZARATE LEON
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia de 14 de agosto de 2019 (fls.257-270), mediante la cual confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de noviembre de 2018 (fls.196-202), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00239-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BARRERA ESPINOSA
DEMANDADO: CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia de 13 de diciembre de 2019 (fls.87-90), mediante la cual confirmo la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2019 (fls.74-77), que negó las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00240-00
DEMANDANTE: AIDA INES GALINDO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 27 de septiembre de 2019 (fls. 125-134), mediante la cual confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2018 (fls.86-93), que accedió las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

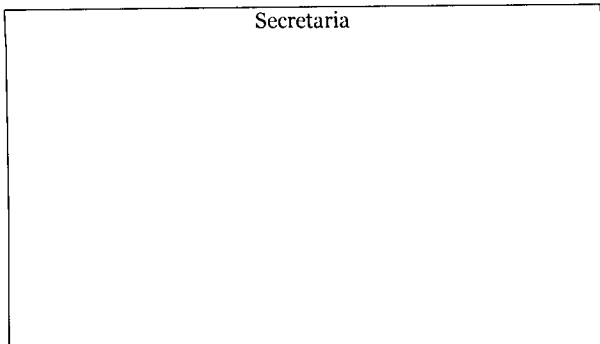
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

JSO

Secretaria





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00280 – 00
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada por este juzgado el pasado 4 de marzo de 2020, procede al despacho a sancionar con multa al doctor Diogenes Pulido García identificado con cédula de ciudadanía no. 4.280.143 y tarjeta profesional no. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al doctor Diogenes Pulido García, le fue conferido poder por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional tal y como consta a folio 46 del expediente para representar a la entidad en el asunto de la referencia. En virtud del mandato conferido el mentado apoderado contestó la demanda y este Juzgado mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020, le reconoció personería adjetiva para actuar como tal y citó a las partes y demás intervinientes a la celebración de audiencia inicial que se llevaría a cabo el 4 de marzo siguiente.

Llegado el día de la audiencia, el doctor Diógenes Pulido García no se hizo presente, motivo por el que el despacho le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia. Término en el que el mentado apoderado guardó silencio.

Ahora bien, respecto a la asistencia a la audiencia inicial el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

... 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente”.

En el mismo sentido, el numeral 4° *ibídem*, establece las consecuencias por la inasistencia a la audiencia inicial en los siguientes términos:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el togado Diógenes Pulido García, en calidad de apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, no asistió a la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020 y dentro de la oportunidad concedida no justificó su inasistencia, el despacho procede a imponerle multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que deberá consignar a órdenes de la Rama Judicial en la Cuenta Nacional N° 30820-000640-8 Rama Judicial Multas y Rendimientos, Convenio N° 13474, en cualquier Banco Agrario de la ciudad, en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria y notificación de la presente providencia. De dicha actuación deberá remitir copia a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al doctor Diógenes Pulido García identificado con cédula de ciudadanía no. 4.280.143 y tarjeta profesional no. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, **multa** equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que deberá consignar a órdenes de la Rama Judicial en la Cuenta Nacional N° 30820-000640-8 Rama Judicial Multas y Rendimientos, Convenio N° 13474, en cualquier Banco Agrario de la ciudad, en el término de diez (10) días contados desde

la ejecutoria y notificación de la presente providencia. De dicha actuación deberá remitir copia a este Juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00412- 00
DEMANDANTE: SANDRA NORBELLY LUNA CALDERON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos con 12/100 (\$664.350,12) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 27 de marzo de 2019 (fls.59-65) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00431-00
DEMANDANTE: ANDRES PARDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia de 31 de octubre de 2019 (fls.115-116), mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado ante el Tribunal el 29 de octubre del 2019 (fls.111-112).

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00440-00
DEMANDANTE: LUZ FABIOLA CASTIBLANCO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia de 4 de diciembre de 2019 (fls.143-149), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2019 (fls.117-124), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

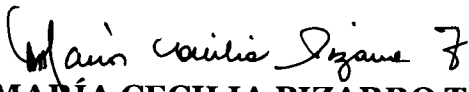
Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-452-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIANA HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 22 de noviembre de 2019 (fls.125-136), mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado ante el Tribunal el 29 de octubre del 2019 (fls.160-161).

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00223 – 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, mediante providencia de fecha 2 de julio de 2019¹ por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia suscitada entre este Juzgado y el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, asignando la competencia a este Juzgado.

Por otro lado conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a que el poder allegado con el escrito de la demanda, no señala los actos administrativos que pretende demandar a través de este medio de control, según el mandato dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso que enuncia que “... *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”, la entidad demandante esto es, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, debe aportar un nuevo poder en el que se determine claramente el objeto para el que se otorga.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera específica las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

¹ Vista a folios 96 – 100 del cuaderno principal.

3. Debe aportar copia íntegra y legible de la Resolución RDP 045790 de fecha 5 de diciembre de 2017, acto cuya nulidad se pretende. Lo anterior por cuanto la aportada con la demanda está incompleta.
4. Debe aportar las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos cuya nulidad pretende a través del presente medio de control.
5. Acorde con lo indicado en los hechos de la demanda, debe aportar copia íntegra, legible y completa de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión y el Consejo de Estado respectivamente y que representan el origen de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.
6. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
7. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria
Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
_____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00242 – 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA RAMOS RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por este juzgado el 29 de octubre de 2019, en la que se condenó en costas a la entidad demandada.

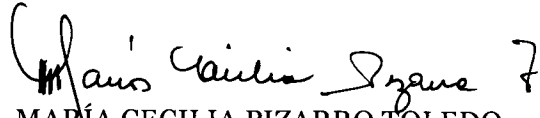
Por lo anterior y comoquiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, advierte el juzgado que el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas y en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al expresar que no se debe evaluar la conducta de las partes, sino que lo que se debe tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho en virtud de la condena en costas efectuada a la entidad demandada esto es a la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede a fijar como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido,

fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$699.572 que deben ser liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSU

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN.
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00207 – 00
Demandante: OMAIRA CASTRO CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2019 se decretó prueba documental a cargo de la demandante y que vencido el término otorgado por el despacho, aún no se ha allegado la prueba decretada.

Así las cosas, como quiera que mediante memorial allegado el 22 de octubre de 2019 el demandante indica que el 18 del mismo mes y año radicó solicitud para la expedición del certificado requerido en audiencia y a la fecha aún no ha sido allegada la prueba decretada, aunado a que luego de examinar las pruebas documentales anexadas con la demanda es posible determinar la información que se buscaba obtener con la prueba decretada, Por lo tanto en atención a los principios de eficacia y celeridad que rigen las actuaciones administrativas y judiciales, este despacho cierra el periodo probatorio.

Así mismo conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 se prescinde de la audiencia de Alegaciones y se ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00353 – 00
DEMANDANTE:	NUBIA SONIA FORERO TORRES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Enderlin Viceth Hidalgo Fuenmayor, en contra de la señora Nubia Sonia Forero Torres.

ANTECEDENTES.

En escrito de fecha 6 de noviembre de 2019, la abogada Enderlin Viceth Hidalgo Fuenmayor, presentó incidente de regulación de honorarios, en el que indicó que la señora Nubia Sonia Forero Torres le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su culminación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., HOSPITAL OCIDENTE KENNEDY, adicionó que por diferencias en cuanto al pago de las costas procesales y en razón a que no ha recibido dinero alguno por concepto de las gestiones, trámites, audiencias y demás diligencias, motivo por el que renuncia de manera irrevocable al poder y solicitó que sea este juzgado quien notifique a la señora Nubia Sonia Forero Torres la renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 209 del CPACA dispone que se tramitarán como incidente, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

Respecto de los requisitos y trámite a seguir, el artículo 210 *ibídem* establece:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

Atendiendo la normativa citada, este juzgado advierte que el incidente de regulación de honorarios, presentado por la doctora Enderlin Viceth Hidalgo Fuenmayor en calidad de apoderada de la aquí demandante, no se encuentra en ninguna de las circunstancias enunciadas en la norma en cita, por cuanto el escrito no fue presentado durante audiencia ni posteriormente a la sentencia¹, pues el escrito fue presentado luego de haberse proferido auto de admisión, no se ha citado a audiencia inicial y tampoco tiene decisión de fondo que haya terminado el proceso, motivo por el cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, que tiene un trámite similar y contempla una oportunidad para promover el incidente por fuera de audiencia, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcriben los artículos 127, 129 y 130 de esta última normatividad:

¹ La etapa procesal actual del presente asunto es que con fecha 1º de marzo de 2019 se profirió auto de admisión en el que se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte actora la doctora Enderlin Viceth, se notificó a la entidad demandada y la etapa subsiguiente es la celebración de la diligencia dispuesta en el artículo 180 del CPACA

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

Ahora bien, respecto de los requisitos y trámite de los incidentes, de la norma citada se puede extraer: (i) que solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; (ii) si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos; (iii) quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer; (iv) en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado (iv) y que el juez rechazará de plano los incidentes cuando no reúna los requisitos formales.

Por otra parte, para estudiar a fondo los requisitos dispuestos para la regulación de honorarios, es preciso referirnos a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP que dice:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a

menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

El artículo citado, indica los requisitos y consecuencias para que el poder termine en los siguientes términos: (i) el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado; (ii) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de revocatoria del poder, el apoderado a quien se le haya revocado pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente; (iii) para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho; (iv) y la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Pues bien, de conformidad con los hechos y la normatividad que han sido expuestas, procede el despacho a analizar el caso concreto para determinar si se cumplen los presupuestos para dar trámite escrito de regulación de honorarios presentado por la doctora Enderlin Vicetth Hidalgo Fuenmayor, en contra de la señora Nubia Sonia Forero Torres, veamos:

Haciendo un análisis de fondo respecto de los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso², el despacho advierte que dentro del escrito de regulación de honorarios, la doctora Hidalgo Fuenmayor, no hizo mención alguna respecto de la forma en que fueron pactados los honorarios con su cliente, se echa de menos elemento probatorio que demuestre el mandato existente entre la mandante y la apoderada, en el incidente no indicó si el monto por honorarios se pactó de forma verbal o escrita, la profesional en derecho dentro del plenario no allegó prueba siquiera sumaria que corrobore esta circunstancia, además en el escrito de regulación en el que tuvo la oportunidad de aportar pruebas, adujo como única prueba que se tuviera como tal el poder otorgado por la señora Nubia Sonia Forero Torres, que encuentra el despacho que es un hecho notorio por cuanto la doctora Hidalgo ya se encuentra reconocida en el expediente, motivo por el cual fuerza concluir que en este punto la doctora Enderlin Vicetth, no cumplió a cabalidad con los requisitos consagrados en la normativa citada, valga la pena repetir artículo 129 del CGP.

Ahora bien, al analizar los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP, encuentra el despacho que el poder termina por revocatoria, por designación de otro apoderado o por renuncia y que en este último caso, no se pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, con un requisito adicional y es que este debe estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, además da la oportunidad al apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a ocurrida algunas de las anteriores circunstancias³, poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

El anterior escenario, supone además varias situaciones: (i) Que se haya conferido y reconocido poder a un abogado, dentro de un proceso, presupuesto que en este caso está acreditado, el poder fue otorgado y la doctora Hidalgo se encuentra debidamente reconocida para actuar; (ii) Que el abogado haya renunciado o se le haya revocado el poder que ya estaba reconocido, En este caso no se cumple ninguno de los dos presupuestos, por cuanto en el caso bajo estudio a la doctora Hidalgo no se le ha revocado el poder por parte de su mandante y aunque presentó renuncia, no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 76 del CGP, en el sentido de comunicar a su poderdante la renuncia al poder; (iii) Que se haya aceptado la renuncia o revocatoria, mediante auto y se encuentre en firme; y (iv) Que se presente el incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aceptó la renuncia o revocatoria, supuestos que no se cumplen, por los argumentos arriba anotados.

² Artículo 127, 129 y 130

³ Revocatoria, designación de otro apoderado o renuncia

En este sentido, fuerza concluir a este despacho que la Enderlin Viceth Hidalgo Fuenmayor no cumple con las disposiciones contempladas en la norma citada, para solicitar a través de incidente la regulación de honorarios, por cuanto como quedó probado no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 76 del CGP, en el sentido de comunicar a su poderdante la renuncia al poder, por el contrario solicitó a este Juzgado, que se notificara dicha decisión a la señora Nubia Sonia.

Es preciso indicar que la carga y deber de comunicar la terminación de un poder, recae en el apoderado que renuncia, que, como quedó expuesto no sólo debe presentar el escrito en la secretaría, sino que además debe comunicar la decisión a su poderdante, circunstancia que en este caso no ocurrió y pretende la doctora Hidalgo, sin justificación alguna⁴, trasladar dicha carga a esta sede judicial.

Por los argumentos que han quedado expuestos, este juzgado concluye que el escrito de regulación de honorarios presentado por la doctora Enderlin Viceth Hidalgo Fuenmayor no reúne los requisitos formales y que el poder otorgado por la señora Nubia Sonia Forero Torres, no ha terminado, motivo por el cual dando aplicación al artículo 130 del CGP, se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Enderlin Viceth y se exhortará a la mentada profesional, para que cumpla la carga procesal que le impone el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el incidente de regulación de honorarios profesionales, propuesto por la abogada Enderlin Viceth Hidalgo Fuenmayor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la mentada profesional, en su lugar se le exhorta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

⁴ Por cuanto allegó la dirección de notificación de su poderdante señora Nubia Sonia Forero Torres.

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00390 – 00
DEMANDANTE:	SELMIRA PIRATOBA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por este juzgado el 18 de noviembre de 2019, en la que se condenó en costas a la entidad demandada.

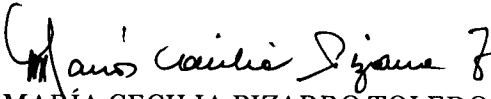
Por lo anterior y comoquiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, advierte el juzgado que el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas y en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al expresar que no se debe evaluar la conducta de las partes, sino que lo que se debe tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho en virtud de la condena en costas efectuada a la entidad demandada esto es a la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede a fijar como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido,

fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$544.838 que deben ser liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

180

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 66001-33-25-005-2018-00415-01
ACCIONANTE: SEBASTIAN GALLEGO NAVARRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL

El Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Pereira, mediante despacho comisorio 003 de 11 de febrero de 2020 remitió en medio magnético el expediente de la referencia a fin de que se realice audiencia en la que se recepcione los testimonios de los señores MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMITEZ, GILBERT ALFONSO GARCIA Y JAIME IVAN LONDOÑO decretados en audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior el artículo 171 del Código General del Proceso, señala:

*“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas **podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación** que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

***Excepcionalmente**, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.” (negritas fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior el artículo 216 del CPACA reza:

“Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)”

De la lectura de las normas pre transcrita se colige que solo **excepcionalmente** se podrá comisionar la práctica de una prueba cuando la misma ha de producirse

fuera de la sede del juzgado, y solo se podrá comisionar cuando no sea posible emplear medios técnicos.

Como bien sabido es la Rama judicial ha implementado para darle cumplimiento al artículo 95 de la Ley 270 de 1996 las TIC con el fin de desarrollar sistemas de comunicaciones internas, externas e intersectoriales, para optimizar la gestión judicial y administrativa, mediante la incorporación de modernos sistemas tecnológicos y telemáticos que faciliten el acceso ágil y oportuno a la información de la Rama Judicial; el desarrollo gradual de sistemas virtuales y de comunicaciones electrónicas en la administración de justicia, así como el mejoramiento de los sistemas de divulgación de las decisiones judiciales, las audiencias virtuales nacionales – entre despachos judiciales y con el Inpec – y las internacionales, para garantizar la prestación del servicio público de justicia en términos de calidad, de tal forma que responda a las exigencias de la sociedad.

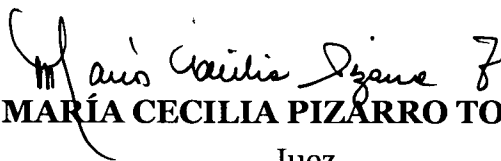
Para ello el Consejo Superior de la Judicatura ha avanzado en la dotación de infraestructura tecnológica y conectividad en los juzgados administrativos los cuales hoy cuentan con dichos medios tecnológicos que permiten al operador judicial realizar video conferencias para entre otras cosas recepcionar testimonios cuando los testigos se encuentren residenciados fuera de la sede del juzgado con el fin de garantizar la inmediación, concentración y contradicción del material probatorio que funge en el expediente y así tener un convencimiento pleno de la prueba recaudada al momento de fallar.

Para este despacho en el presente caso no existe razón para que el juzgado de origen no haga uso de los medios tecnológicos (videoconferencia), para recaudar la prueba testimonial decretada, pues el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa realizó un documento titulado el “*PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACION DE VIDEOCONFERENCIAS O AUDIENCIAS VIRTUALES*”, el cual es un formulario que debe llenar el despacho que requiera utilizar tales medios a efecto de que le sea programada la video conferencia o medio tecnológico que necesite para recolectar la prueba, para tal efecto se le proporciona el *Link* a fin de que se realice la gestión de programación de la videoconferencias sin importar la locación o lugar en donde se encuentre, a través del CENDOJ se suministra toda la infraestructura tecnológica el cual es el siguiente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio> o al correo audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co o los teléfonos (57+1)5629000 – (57+1)5658500 ext 7565

En consecuencia, Por Secretaria devuélvase al juzgado de origen el despacho comisorio sin diligenciar teniendo en cuenta que se reitera solo en casos excepcionales le es permitido al juez comisionar la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0508- 00
DEMANDANTE: JAVIER OCTAVIO MARÍN BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN -

Visto el expediente y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2019.¹

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

¹ Fl. 53

Vale la pena aclarar, que siguiendo las instrucciones impartidas por la Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se dispuso que a partir del 1º de julio de 2019 el manejo de los gastos ordinarios se realizará a través de la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0018- 00
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ROJAS PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FONPREMAG -

Visto el expediente y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2019.¹

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

¹ Fl. 25

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0027- 00

DEMANDANTE: LEONARDO LEYVA MURILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL -

Visto el expediente y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2019.¹

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte

¹ Fl. 30

interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Vale la pena aclarar, que siguiendo las instrucciones impartidas por la Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se dispuso que a partir del 1º de julio de 2019 el manejo de los gastos ordinarios se realizará a través de la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0061- 00
DEMANDANTE: CILIA CONSUELO DÍAZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FONPREMAG -

Visto el expediente y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2019.¹

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

¹ Fl. 25

Vale la pena aclarar, que siguiendo las instrucciones impartidas por la Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se dispuso que a partir del 1º de julio de 2019 el manejo de los gastos ordinarios se realizará a través de la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0225- 00

DEMANDANTE: NELSON PEÑA FERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -

Visto el expediente y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 11 de octubre de 2019.¹

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

¹ Fl. 23

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00245-00
DEMANDANTE: CARLOS STEVEN RAMOS MURCIA
DEMANDADO: FUERZA AEREA COLOMBIANA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia de 2 de agosto de 2019 (Cu. 2 fls.4-13), mediante la cual confirmo la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de junio de 2019 (fls.85-93), que tutelo los derechos.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00256 – 00
DEMANDANTE:	NOHEMY BERNAL DE TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia, al considerar que la demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó la nulidad de un acto¹ que no es pasible de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nohemy Bernal de Torres, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución no. 1369 de fecha 6 de abril de 2016, proferida por la Nación Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual dicha entidad dio cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Serna de Torres contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea, sentencia que fue confirmada el 9 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D.

Consecuencia de la anterior declaración, pretende que se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea, a reconocer y pagar a favor de la señora Nohemy Bernal de Torres, la sustitución pensional a la que cree tener derecho en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Antonio Torres reyes (QEPD), a partir del 25 de diciembre de 2008, toda vez que

¹ Resolución no. 1369 de fecha 6 de abril de 2016 proferida por la Nación Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual dicha entidad dio cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2014 proferida por este juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Serna de Torres contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D con fecha 9 de julio de 2015.

considera que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de dicha prestación económica.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda así (i) cuando hubiere operado la caducidad, (ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y (iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con la normatividad citada, se observa que el juez está facultado para rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un acto de ejecución – Resolución no. 1369 de fecha 6 de abril de 2016, proferida por la Nación Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual dicha entidad dio cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Serna de Torres contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea, sentencia que fue confirmada el 9 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D-.

En el presente caso el despacho observa que el actor formuló el medio de control contra un acto de ejecución contenido en la resolución arriba citada, veamos:

- La señora Luz Sena de Torres a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea que correspondió a este Juzgado, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Antonio Torres Reyes (QEPD). La entidad fue notificada a la entidad demandada de acuerdo a los artículos 197 y 199 de la Ley 1437/2011 (fs. 61-64), pero no contestó la demanda.
- Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013, este juzgado vinculó como litisconsorte necesario a la señora Nohemy Bernal Montenegro, quien ejerció el derecho de defensa a través de apoderada judicial constituida para el efecto, asistió a la audiencia inicial, audiencia de pruebas, tuvo la oportunidad de allegar y controvertir las pruebas y presentó las alegaciones finales previas a la decisión de fondo.

- Una vez culminadas todas y cada una de las etapas del proceso y valoradas todas las pruebas allegadas por las partes, este juzgado profirió sentencia con fecha 19 de septiembre de 2014 en la que consideró:

“De las pruebas obrantes en el proceso se logró acreditar que la señora Nohemy Bernal Montenegro y el señor Miguel Antonio Torres Reyes (F) contrajeron matrimonio el 11 de septiembre de 1951 (fl. 103) y **en 1964 se separaron de hecho** y desde entonces no hubo restablecimiento de las relaciones de afecto, convivencia y/o ayuda mutua dentro de esa relación matrimonial. Así lo reconoció la señora Nohemí Bernal en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado de Familia de Funza dentro del proceso 2009-321, que fue trasladado como prueba a este proceso (fs. 167-170), y en el cual sostuvo:

*“PREGUNTADO: sírvase precisarle al despacho de qué fecha a qué fecha convivió usted bajo el mismo techo con MIGUEL ANTONIO TORRES REYES. CONTESTÓ: yo viví con él desde que me case el 11 de septiembre de 1951 hasta 1964. (...) PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al Despacho si Después de la separación que usted dice se produjo en el año 1964 hubo alguna reconciliación y convivencia o intento de restablecer el hogar. CONTESTÓ: hubo muchos intentos por parte de él pero a raíz de las consecuencias del mal trato que él me había hecho, de la muerte de la niña **no tenía sentido que yo fuera una masoquista a continuar esa vida miserable que él me dio (...)**”*
(Negrillas del Juzgado)

Esta afirmación se ratifica y complementa con la declaración rendida en el mismo proceso por la señora Mary Contreras Torres, en la cual dijo:

*“PREGUNTADO. Díganos si alguna vez hubo alguna reconciliación entre doña NOHEMI y MIGUEL ANTONIO. CONTESTO. **No, no hubo reconciliación porque ella se fue para Estados Unidos** y ella regresó por un negocito que ella tenía en San Andresito, pero no sé de qué era.”* (Negrillas fuera de texto original). (Prueba trasladada visible a folio 184)

Igualmente, quedó demostrado que entre la señora Luz Serna de Torres y el señor Miguel Antonio Torres Reyes **existió unión marital de hecho desde el mes de julio de 1957 hasta el 25 de diciembre de 2008**, sin que se haya configurado entre ellos sociedad patrimonial, toda vez que la sociedad conyugal constituida entre el señor Miguel Antonio Torres y Nohemy Bernal Montenegro nunca se disolvió, tal como consta en las sentencias del 17 de abril de 2013 por el Juzgado de Familia de Funza, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil Familia, mediante providencia del 5 de septiembre de 2013 (fotocopias autenticadas por el Juzgado de Familia de Funza a folios 206-238).

Además, de la prueba testimonial trasladada de los señores AGAPITO SANDOVAL, ENRIQUE MENDOZA, ADONAY MENDEZ, JESÚS ANTONIO SERNA CASTAÑEDA y MARY CONTRERAS TORRES (fotocopia autenticada a folios 172-192) se puede establecer sin lugar a equívocos que desde la separación de la señora Nohemy Bernal

Montenegro, el causante Miguel Antonio Torres Reyes hizo vida marital de hecho y permanente con la señora Luz Serna, y en tal sentido todos los testigos coinciden y son contestes en afirmar que los señores Miguel Antonio Torres y Luz Serna convivieron de forma permanente e ininterrumpida desde la década de 1960.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad de la sustitución pensional es evitar que las personas que forman la familia que dependan patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, y que en el caso concreto **no se acreditó convivencia simultánea** del *de cujus* tanto con su cónyuge como con su compañera permanente, ni que la esposa haya convivido con él o haya sostenido actos de solidaridad o apoyo mutuo pese a la separación, la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el causante corresponde en el 100% a la señora Luz Serna de Torres, con quien estuvo conviviendo desde 1957, es decir, por más de cincuenta (50) años, hasta la muerte de aquel y consolidaron una familia.

Por su parte la señora Nohemy Bernal Montenegro simplemente alegó en este proceso que el vínculo matrimonial nunca se disolvió, pero no acreditó por ningún medio que como esposa hubiera convivido con el señor Miguel Antonio Torres durante los 05 años anteriores al deceso o lo hubiera acompañado o que, se insiste, hubieran compartido situaciones de apoyo y ayuda mutua; las pruebas allegadas al proceso demuestran que la persona que estuvo al lado del pensionado los últimos años fue la compañera permanente y las declaraciones trasladadas como pruebas confirman que después de la separación de cuerpos entre Nohemy Bernal y Miguel Antonio Torres (F), la señora Bernal Montenegro nunca volvió a estar al lado de su cónyuge ni veló por sus cuidados.

Adicionalmente es inobjetable la sentencia del 5 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de Familia de Funza el 17 de abril de 2013, en la que se **declaró que** entre la señora Luz Serna de Torres y el señor Miguel Antonio Torres Reyes **existió unión marital de hecho desde el mes de julio de 1957 hasta el 25 de diciembre de 2008**, pese a no haberse configurado entre ellos sociedad patrimonial, pues la sociedad conyugal constituida entre el señor Miguel Antonio Torres y Nohemy Bernal Montenegro nunca se disolvió (fotocopia simple a fs. 83-102 y fotocopia autenticada por el Juzgado de Familia de Funza a fs. 220-238 del expediente).

Lo que exige la ley es demostrar la convivencia y no la vigencia de la sociedad conyugal, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional, cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera, *“es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el pensionado durante sus últimos años y las situaciones de compromiso y socorro mutuos”*. Por ello, no hay lugar a aplicar la posición que excepcionalmente ha adoptado el Consejo de Estado de distribuir por partes iguales la cuantía de la sustitución de la pensión entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente -a pesar de no existir convivencia entre los esposos-, *“porque para ello se requiere que se sigan*

manteniendo los compromisos de apoyo y ayuda y que con el fallecimiento del pensionado no quede desprotegido la (el) esposa (o) sobreviviente”², circunstancia que no se evidenció en este proceso.

En la mentada sentencia luego de hacer una interpretación sistemática se resolvió:

PRIMERO: Se declara nulo el oficio OFI 10-26709 del 18 de marzo de 2010, a través del cual la entidad le negó a la demandante la última petición de la sustitución de la pensión de jubilación, en su calidad de compañera permanente del señor Ex Especialista Sexto de la FAC ® Miguel Antonio Torres Reyes (F), de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a sustituir y pagar en forma indexada el 100% la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 1342 del 14 de mayo de 1981 al Ex Especialista Sexto de la FAC ® Miguel Antonio Torres Reyes (F), a la señora LUZ SERNA DE TORRES identificada con C.C. No. 20.212.278, en condición de compañera permanente del causante, efectiva desde el 26 de diciembre de 2008 (día siguiente al fallecimiento del causante), sin prescripción de las mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

- La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de julio de 2015, en la que decidió:

“Confirmase la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2014 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por Luz Serna de Torres contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.”

- Visto lo anterior, para este despacho no cabe duda que en el presente caso, la señora Nohemy Bernal Montenegro, pretende traer al escenario judicial un debate que ya fue objeto de estudio por parte de este juzgado³ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Serna de Torres contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea, radicado bajo el número 2012 - 00105, debate en el que fue vinculada como litisconsorte necesario y en el que a través de apoderado constituido para el efecto ejerció el derecho de defensa, aportó pruebas y pudo controvertir las allegadas, presentó alegaciones previa decisión de fondo y que se resolvió con la sentencia proferida por este juzgado el 19 de septiembre de 2014. Finalmente y ante su inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que

² Ibid.

³ Configurándose además cosa juzgada

terminó por confirmar la decisión de primera instancia mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2015.

- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en indicar que los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional, salvo que éstos creen una situación nueva. Sobre el concepto de los actos de ejecución la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, precisó:

“El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta [...]”.

En el mismo sentido, según lo ha indicado la Corte Constitucional⁵, los actos de ejecución se caracterizan por:

"[...] (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial”.

De todo lo anterior se concluye que únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, de ahí que los que impulsan la actuación no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados, o los que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.

En consecuencia, es evidente que no es posible tramitar el escrito introductorio presentado como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el acto demandado no es susceptible de control judicial, motivo por el que, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda de la referencia y se ordenará devolver a la señora Nohemy Bernal Montenegro los anexos de la misma.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, 14 de agosto de 2014, radicación núm.: 25000 2324 000 2006 00988 0!, Actor: ISAGEN E.S.P.

⁵ Corte Constitucional, en sentencia T-923 de 2011.

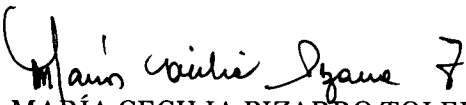
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0319- 00

DEMANDANTE: ESTHER JULIA SIERRA LESMES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG -

Visto el expediente y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 11 de octubre de 2019.¹

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

¹ Fl. 22

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte actora para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00355 – 00
DEMANDANTE:	FABIÁN CAMILO ÁNGEL MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia, al considerar que el demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó la nulidad de un acto¹ que no es pasible de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fabián Camilo Ángel Medina, pretende la nulidad de la expresión “Fabián Camilo Ángel Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.872.270” contenida en el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución número 0286 de 12 de febrero de 2019, proferida por la señora Ministra de trabajo, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, dentro de la acción de tutela radicada no. 11001333603820180040700, que ordena unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unas provisionalidades.

Consecuencia de la anterior declaración, pretende que se ordene pagar con sus debidos aumentos e indexaciones aplicadas mes por mes después de causado cada rubro, conforme lo manda el inciso final del artículo 187 del CPACA, todos los salarios y emolumentos dejados de percibir, incluidas vacaciones, primas, cesantías

¹ Resolución no. 0286 de fecha 12 de febrero de 2019 por la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, dentro de la acción de tutela radicada no. 11001333603820180040700, que ordena unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unas provisionalidades.

y demás prestaciones, desde el momento del retiro hasta que se cumpla el fallo con que culmine el presente proceso, como si el accionante hubiere estado prestando el servicio, y considerando, para todos los efectos, que no ha habido solución de continuidad, hasta el momento en que cobre ejecutoria la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda así (i) cuando hubiere operado la caducidad, (ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y (iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con la normatividad citada, se observa que el juez está facultado para rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un acto de ejecución – Resolución no. 0286 de fecha 12 de febrero de 2019 por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, dentro de la acción de tutela radicada no. 11001333603820180040700, que ordena unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unas provisionalidades-.

En el presente caso el despacho observa que el actor formuló el medio de control contra un acto de ejecución contenido en la resolución arriba citada y además pasando por alto el agotamiento de la actuación administrativa, circunstancia que en este caso ocurrió.

Entonces, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad. Sin embargo, no todo pronunciamiento de la administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en tanto, en cumplimiento de sus funciones los servidores públicos en ejercicio de funciones públicas pueden expedir actos instructivos o informativos que en modo alguno alteran los derechos u obligaciones de los particulares o afectan el ordenamiento legal, y en esta medida, no son pasibles de control jurisdiccional, es por esto, que no sería procedente someterlos a juicio ante la jurisdicción.

De los actos de ejecución y su control jurisdiccional

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en indicar que los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional, salvo que éstos creen una situación nueva. Sobre el concepto de los actos de ejecución la Sección Primera del Consejo de Estado², precisó:

“El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta [...]”.

En el mismo sentido, según lo ha indicado la Corte Constitucional³, los actos de ejecución se caracterizan por:

"[...] (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial”.

De todo lo anterior se concluye que únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, de ahí que los que impulsan la actuación no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados, o los que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.

Sin embargo, se ha admitido por el Consejo de Estado que si el "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional en aras de revisar su legalidad⁴.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, 14 de agosto de 2014, radicación núm.: 25000 2324 000 2006 00988 0!, Actor: ISAGEN E.S.P.

³ Corte Constitucional, en sentencia T-923 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección -A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

En este orden de ideas, solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos, que son aquellos que tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido⁵, así un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación⁶.

Se tiene que, puesto que el acto definitivo es aquel que culmina la actuación administrativa, bien por decidir el fondo del asunto o por tonar imposible la continuación de la actuación, es dicho acto el que será objeto de impugnación, primero en sede administrativa, mediante el ejercicio de los recursos de reposición y/o apelación y, posteriormente, en caso de no lograrse conciliación extrajudicial (si es procedente), por vía judicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta en providencia de 26 de septiembre de 2013⁷, trajo a colación lo siguiente:

"... Sea lo primero advertir que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo acto definitivo particular es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas..."

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."

Por lo anterior, en resumen el alto Tribunal expresa que la jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos administrativos definitivos, es decir, sobre los que exteriorizan la voluntad de la administración para producir efectos en derecho, pues no es justificable estudiar actos que no crean, modifican o extinguen

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sentencia de 13 de diciembre de 2014 Expediente No 25000-23-37-000-2013-0118B 40121078 Consejero Ponente Damen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296 0120212 Actor: Colombia Telecomunicaciones SA. ESP-Demandado: Municipio de Bucaramanga.

una situación jurídica, esto es, los actos de ejecución, que se limitan a dar impulso a la actuación y por lo tanto, no son susceptibles de control judicial⁸.

Del agotamiento de la actuación administrativa

Ahora bien, esta figura tiene por finalidad que la administración revise sus propios actos y de encontrar mérito para ello los modifique, aclare, adicione o revoque, previo a que el interesado acuda a la jurisdicción. En otras palabras, el agotamiento de la actuación administrativa permite a los asociados ejercer el control jurídico de la actuación de la administración, en el evento que considere que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico.

Frente a lo anterior, la doctrina⁹ ha destacado que "con el ejercicio de los recursos en la actuación administrativa, se le da la primera oportunidad jurídica a los administrados para que busquen el restablecimiento de sus derechos, sin que tengan que acudir a la vía jurisdiccional para ejercer su control mediante la utilización de las acciones contenciosas", materializando así las normas rectoras de la actuación administrativa contempladas en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el caso concreto se advierte que el señor Fabián Camilo Ángel Medina, además de haber solicitado la nulidad de un acto de ejecución como lo es la Resolución no. 0286 de fecha 12 de febrero de 2019 que se avizora a folios 45 y 51 del expediente, paso por alto el agotamiento de la actuación administrativa – *que tiene como finalidad que la entidad examine, previo a la controversia judicial los derechos que los administrados reclaman; ello implica que a la entidad se le haga la reclamación de manera concreta y frente a las condiciones particulares del peticionario, es decir, que se indique de manera precisa cuál es el derecho que se considera vulnerado para que, de manera consecuente y precisa, la entidad evalúe la legalidad y/o procedencia de lo pedido.-*, pues no obra en el expediente prueba que acredite que haya puesto en marcha a la administración haciendo uso de las disposiciones contempladas en los artículos 4°¹⁰ y 13°¹¹ de la ley 1437, solicitando a la

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección A Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren Fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación numero 250002325 000-2011-00327-01(3703-13). Actor. Omar Alexander Cutiva Martinez. Demandada. Distrito Capital Secretaria de Gobierno-Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

⁹ PALACIO. Hincapié Juan Ángel Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Octava Edición Medellín, 2013 Pg 68

¹⁰ ARTÍCULO 40. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

¹¹ ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

entidad demandada, las pretensiones que han sido invocadas a través del presente medio de control, que en este caso sería el mecanismo idóneo para solicitar en sede administrativa los derechos que cree tener, dando la oportunidad a la administración de efectuar un pronunciamiento al caso concreto y con el cual marcaría el camino para dar inicio a la actuación administrativa, y no acudir, como en este caso lo hizo el demandante, directamente a la demanda contenciosa.

De conformidad con lo expuesto, la importancia del agotamiento de la actuación administrativa radica en que da la posibilidad a la administración de pronunciarse, previo al control jurisdiccional, frente a los derechos reclamados por los administrados, situación que genera la confianza legítima en la entidad de que no va a ser llevada a juicio por aspectos frente a los cuales no se le diera la oportunidad de pronunciarse con anterioridad. Además de lo anterior la actuación previa ante la administración garantiza el derecho de defensa del administrado frente a ella, en razón de que lo faculta para interponer los recursos legales, como los de reposición, apelación y queja, contra los actos administrativos.

En consecuencia, como ninguna de las citadas circunstancias ha acaecido, es evidente que no es posible tramitar el escrito introductorio presentado como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el acto demandado no es susceptible de control judicial, motivo por el que, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda de la referencia y se ordenará devolver al señor Ángel Medina los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCESO: 11001-33-35-016- 2019-00370-00
 DEMANDANTE: GLORIA INÉS GÓMEZ RAMÍREZ
 DEMANDADA: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
 ESTADO CIVIL

MANIFIESTA IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La convocante en su condición de ex magistrada del Consejo Nacional Electoral (fl. 24), solicita que esta Jurisdicción estudie la legalidad del acuerdo conciliatorio que celebró con la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicación N° 241-2019 E-396867 del 4 de julio de 2019, donde solicita el pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial de servicios desde el 4 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, teniendo en cuenta para liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993.

CONSIDERACIONES

1. El asunto bajo estudio está orientado a la aprobación de la conciliación mediante la cual las partes acordaron el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y en el Decreto 10 de 1993, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República de Colombia, con la inclusión de los valores percibidos por concepto del auxilio de cesantías, pues ello incide directamente en lo que devengan los magistrados de las Alta Cortes.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta dependencia judicial que los jueces que conforman esta jurisdicción tienen un interés indirecto en el

resultado de este proceso, pues en primer lugar, perciben al igual que la convocante la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992 y, adicionalmente, la remuneración de estos depende de lo que por todo concepto devengue un magistrado de Alta Corte, por lo que cualquier modificación en su base salarial respecto de los emolumentos que devenga un congresista tiene incidencia en los salarios y prestaciones de estos.

3. Sobre el particular, es válido traer a colación la providencia del 7 de febrero de 2019¹, en la que el Consejo de Estado declaró fundando un impedimento respecto de la prima especial, en los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados y los actos administrativos controvertidos consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la prima de servicios, prevista en la Ley 4ª de 1992. Así mismo, el hecho de que la Resolución No. 2-1591 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que confirmó el oficio N° DS-06-12-6-SAJ-0151 del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la demanda, abarque el tema de la prima especial de servicios, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha prestación social.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite”.

4. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en la providencia anterior, es menester declarar el impedimento para conocer la presente conciliación prejudicial.

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00073-00(62770), feb. 7/2019. M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Lo dicho cobra mayor relevancia, por cuanto la prima especial consagrada en la Ley 4ª de 1992 y en general todas las prestaciones de los magistrados de altas cortes, inciden directamente en lo que perciben los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que a los jueces de esta jurisdicción les asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

5. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

6. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

7. En el caso *sub - examine*, la reclamación de la convocante con base en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

8. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

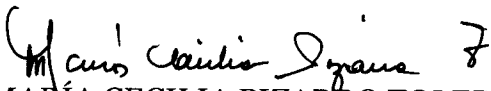
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente conciliación extrajudicial por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º

del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00031 – 00

Demandante: CRISTALERIA PELDAR S.A.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor ALVARO ALFONSO RODRÍGUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 11.341672.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 16 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
